

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1218-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 944-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU** respecto del predio de **575, 69 m²**, ubicado en el Camino Peatonal, dentro del Centro Poblado de Machupicchu, en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, el mismo que forma parte del predio inscrito en la partida n.º 11003448 del Registro de predios de Cuzco, Zona Registral n.º X – Sede Cuzco, anotado con CUS n.º 17714 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Oficio n.º 392-2022-A/MDM, presentado el 15 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 21464-2022), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU** representado por su

alcalde, Darwin Baca León (en adelante “la administrada”), solicitó la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** respecto de “el predio” en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu – Urubamba - Cusco” con código SNIP n.º 336091/CUI n.º 2300357”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** plano perimétrico y de ubicación; **c)** memoria descriptiva; **d)** plano diagnóstico; **e)** Informe de Inspección Técnica; y, **f)** panel fotográfico;

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre para ejecución del proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu – Urubamba - Cusco” con código SNIP n.º 336091/CUI n.º 2300357”**;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud; y, **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU**, quien es el titular del proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu – Urubamba - Cusco” con código**

SNIP n.º 336091/CUI n.º 2300357”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 02226-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2022, según el cual se concluyó entre otros lo siguiente: **1)** “el predio” solicitado en servidumbre, recae en un 100% sobre el predio registrado en el SINABIP bajo el CUS 17714, inscrito en la PE 11003448 a favor del Estado, y se encuentra superpuesto en toda su extensión con: **i)** PE 11178096 (CUS 153439), Estado Peruano, representado por el SERNANP (correspondiente al Santuario Histórico de Machupicchu); **ii)** PE 02012700 (CUS 16840), Estado Peruano, correspondiente al Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu; **iii)** PE 02020986, inscrita a favor de terceros; **2)** resultado de los cruces de bases graficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales el predio recae al 100% sobre la base grafica del SIGDA y SERNANP, correspondiente al Santuario Histórico de Machupicchu; **3)** de la base gráfica referencial de procesos judiciales, se verificó que “el predio”, recae sobre el legajo 305-2017, en estado no concluido; **4)** no presenta partidas ni títulos archivados; **5)** no presenta plano en formato CAD o SHP;

12. Que, mediante Oficio n.º 442-2022-A/MDM, presentado el 26 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 22673-2022) “la administrada” señaló que en virtud del Informe Preliminar n.º 02226-2022/SBN-DGPE-SDAPE cumple con remitir información técnica digital como: **i)** Certificado de Búsqueda Catastral; **ii)** Plano de Diagnostico – Formato Digital; **iii)** Plano Perimétrico y de Ubicación; **iv)** partida registral; **v)** título archivado;

13. Que, mediante Memorándum n.º 04038-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre de 2022, esta Subdirección solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, respecto al proceso judicial que recaería sobre “el predio” legajo n.º 305-2017, cuyo estado es no concluido, sobre la existencia de dicho proceso judicial, medidas cautelares u otros, que tenga como objeto el predio submateria, en respuesta a lo solicitado, la Procuraduría Pública mediante Memorándum n.º 01530-2022/SBN-PP del 14 de setiembre de 2022, informó entre otros, que el mencionado legajo, se encuentra bajo el Exp. n.º 01791- 2006-0- 1001-JRCI-01; cuya materia es: nulidad de asiento registral, la cual se desarrolla en el 5º Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco; las partes son: Demandante: Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; Demandado: SBN y otros; la pretensión: el accionante interpone demanda de nulidad de asiento registral de la partida registral n.º 17699 del registro de propiedad inmueble de Cusco a fin de que se ordene la anulación de la citada partida y la cancelación de todos los asientos registrales que corren inscritos en la misma, el estado: no concluido, etapa impugnatoria, mediante Res. 99 se declaró el abandono del presente proceso por parte del demandante por lo que se dispone su archivo definitivo, resolución que fue apelada con fecha 18.08.22;

14. Que, mediante Oficio n.º 08091-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2022 (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado el mismo día a través de la casilla electrónica, se solicitó que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido, conforme a lo establecido en el numeral 6.3.5 de “la Directiva” cumpla con subsanar las observaciones formuladas que a continuación se detalla, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 19 de octubre del 2022:

14.1 “El predio” solicitado en servidumbre, recaen en un 100% sobre el predio registrado en el SINABIP bajo el CUS 17714, inscrito en la PE 11003448 a favor del Estado, y se encuentra superpuesto en toda su extensión con:

- i)** PE 11178096 (CUS 153439), Estado Peruano, representado por el SERNANP (correspondiente al Santuario Histórico de Machupicchu).
- ii)** PE 02012700 (CUS 16840), Estado Peruano, correspondiente al Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu.
- iii)** PE 02020986, inscrita a favor de terceros.

Asimismo, revisado el Plan de Saneamiento se advierte en el numeral 5.3 que su representada señala que del estudio de la partida n.º 11003448, se determina que el propietario es el Estado, así como que se ha determinado que el terreno de 3,272.80 m² correspondiente del Albergue Juvenil de Machupicchu, cuyo titular la empresa INKA TERRA PERU S.A.C., transfiere la administración y garantía del inmueble (3,272.80 m²) a favor de la empresa La Fiduciaria S.A, siendo el Fideicomisario el Banco SCOTIABANK PERU SAC. Por otro lado, corrobora que el

Centro Poblado de Machupicchu comprende un área de 1, 765,162.5 m², conforme obra en el Título Archivado n.º 367 del 16.03.1988. Concluyendo que el área materia de estudio (575, 69 m²) se encuentra en propiedad privada del Estado y dentro del Centro Poblado de Machupicchu, por lo que, no se está afectando el área FIDUCIARIA S.A.

Al respecto efectuada la revisión de la partida n.º 11003448, se advierte que el titular es el Estado y la Fiduciaria S.A., asimismo, respecto al Albergue Juvenil de Machupicchu y que - según “la administrada” - recaería la FIDUCIARIA se observa lo siguiente:

- En el Asiento 3: un Área de 3 311,72 m² pasa a favor del Ministerio de Industria Turismo e Integración.
- En el Asiento 4: sobre un área de 2 226,15 m², se edifica un Albergue Juvenil de Machupicchu.
- En el Asiento 7: la Municipalidad Distrital de Machupicchu, aprueba la lotización de la primera etapa, en el cual se cita al área del albergue, con un área de 3037.75 m² y en la constitución de Manzanas, correspondiente a la Mz M-12, señala que se encuentra constituido por 10 lotes, citando al lote seis con un área de 3037.75 m², con lo cual podría decirse que este lote correspondería al lote del albergue, esto tendría que ser corroborado en la Municipalidad distrital de Machupicchu y de ser factible físicamente.
- En el Asiento 9: La empresa Turística Regional INKA S.A. pasa a ser propietaria del inmueble denominado Albergue Juvenil de Machupicchu, en mérito a la transferencia en vía de aporte que le otorga el Gobierno Regional INKA.
- En el Asiento 10: correspondiente a asiento de venta, se señala que el área del inmueble de venta es de 3,272.80 m².
- En el Asiento 27: INKA TERRA PERU S.A.C. adquiere la propiedad del área de 3,272.80 m².

De lo descrito faltaría corroborar si el predio que fue Albergue Juvenil de Machupicchu es la que se encuentra en la Mz. M-12 y que posteriormente fue adquirida por INKA TERRA PERU S.A.C. sobre el cual recaería la fiduciaria; por lo que, se le solicitó presentar plano diagnostico o título archivado de donde se determine o sustente si el predio solicitado en servidumbre (575, 69 m²) recae o no sobre terrenos de la fiduciaria;

14.2 Resultado de los cruces de bases graficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales el predio recae al 100% sobre la base grafica del SIGDA y SERNANP, correspondiente al Santuario Histórico de Machupicchu;

14.3 De la base gráfica referencial de procesos judiciales, se verificó que “el predio”, recae sobre el legajo 305-2017, en estado no concluido. En tal sentido en el Plan de Saneamiento Físico Legal, específicamente en el Informe Técnico Legal, debe precisar dicho Proceso Judicial, que recae sobre “el predio”, de conformidad con el numeral 5.4.3 de “la Directiva”;

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 554-2022-A/MDM presentado el 17 de octubre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 27502-2022), “la administrada” solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”, en atención a lo solicitado, esta Subdirección mediante Oficio n.º 08653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, notificado el mismo día a través de la casilla electrónica, otorgó la ampliación de plazo solicitada por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5 del artículo 6 de “la Directiva”, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 7 de noviembre del 2022;

16. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 556-2022-A/MDM presentado el 21 de octubre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 28027-2022), “la administrada” señaló que cumple con presentar el plano diagnostico a través del cual, se determina que el área materia de estudio no recae sobre la Mz M-12, terreno que fue adquirido por INKA TERRA PERU S.A.C. sobre el cual recaería la fiduciaria, para dicho efecto adjuntó la siguiente información: i) plan de saneamiento físico legal; y, ii) plano de diagnóstico;

17. Que, con la finalidad de verificar la información remitida por “la administrada” señalada en el considerando que antecede, se emitió el Informe Preliminar n.º 02777-2022/SBN-DGPE SDAPE del 25 de octubre del 2022, a través del cual se verificó lo siguiente:

17.1 La administrada presentó un plano diagnóstico PD-01, de fecha octubre del 2022 en formato PDF, en la que se grafica el polígono del albergue Juvenil de Machupicchu consignando área registral 3 311.70 m² y el polígono solicitado en servidumbre, los mismos que se visualizan distantes. Más no se indica si el predio que fue Albergue Juvenil de Machupicchu es la que se encuentra en la Mz M-12 y que posteriormente fue adquirida por INKA TERRA PERÚ S.A.C. sobre el cual recaería la fiduciaria; **sin embargo, en el oficio “la administrada” indica que se cumple con presentar el plano diagnóstico a través del cual, se determina que el área materia de estudio no recae sobre la Mz M-12, terreno que fue adquirido por INKA TERRA PERÚ S.A.C. sobre el cual recaería la fiduciaria;**

17.2 Respecto al proceso judicial, “la administrada” en el cuadro del punto IV, ítem 4.1 Diagnóstico Técnico Legal, 4.1.1 Aspectos Generales, del Plan de Saneamiento señala el que sobre “el predio” recae un proceso judicial bajo el Exp. 01791- 2006-0- 1001-JRCI-01; el cual se desarrolla en el 5º Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco; seguido por Julio Carlos Zavaleta Zavaleta contra la SBN y otros;

Por otro lado, revisado el plan de saneamiento se advierte en el punto VI que el terreno 575.69 m² (“el predio”) destinada para la instalación de la Línea de Conducción del Reservorio Existentes n.º 01 (C-RE-01-1) se encuentra inscrita en la Partida n.º 11003448. Además, se advierte en el punto V, numeral 5.3 específicamente en el detalle de la partida 11003448 que el área solicitada no afecta el área de la Fiduciaria;

Se advierte que subsanó y aclaró las observaciones advertidas; en tal sentido, lo señalado por “la administrada” se considerará como declaración jurada, de acuerdo con lo indicado en el considerando octavo. Por lo tanto, de las observaciones realizadas a la solicitud de “la administrada”, se tienen por subsanadas;

18. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

19. Que, de la revisión de la documentación presentada y del Informe Preliminar n.º 02777-2022/SBN-DGPE SDAPE del 25 de octubre del 2022, se advierte que “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas a través del Oficio n.º 08091-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2022;

20. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

20.1 De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”, así como de los Informes Preliminares n.ºs 02226 y 02777-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto y 25 de octubre de 2022, respectivamente, se tiene que “el predio” recae totalmente sobre predio **inscrito en la partida n.º 11003448** a favor del Estado; asimismo, se advierte en el punto V, numeral 5.3 específicamente en el detalle de la partida 11003448 que el área solicitada no afecta el área de la Fiduciaria, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

Además se advirtió que se encuentra superpuesto en toda su extensión con: **i)** PE 11178096 (CUS 153439), Estado Peruano, representado por el SERNANP (correspondiente al Santuario Histórico de Machupicchu); **ii)** PE 02012700 (CUS 16840), Estado Peruano, correspondiente al Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu; **iii)** PE 02020986, inscrita a favor de terceros; no obstante, según lo señalado por “la administrada” en el Plan de Saneamiento sobre

la duplicidad de partidas señala que la partida n.º 11178096, es referido a una inscripción del dominio público a favor del Estado sobre un Área Nacional Protegidas del Estado (ANP), se concluye que el área de 575,69 m² se encuentra inscrito en la partida n.º 02020986 en duplicidad con la Partida n.º 02012700 y 11003448;

Al respecto, señaló que verificó que sobre las partidas n.ºs 02020986, 11003448 y 02012700 no obran inscritos los asientos de inicio y cierre de partida por duplicidad registral, de la misma forma no obra inscrito la Resolución que ordene la cancelación registral de las mencionadas partidas; por ende y atención a lo previsto en artículo 62º del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Res. n.º 126-2012-SUNARP-SN, resulta procedente y carece de impedimento alguno para que sobre la partida n.º 11003448 se practiquen actos y derechos susceptibles de inscripción, como es el caso de la regulada en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192;

Por otro lado, en el Plan de Saneamiento se señala que sobre la partida n.º 11003448 obra un título pendiente 2022-998044, revisado el mencionado título se advierte que se encuentra tachado; no obstante, efectuada la revisión de la citada partida se verifica que a la fecha obra un título pendiente 2022-03634345 presentado el 02 de diciembre de 2022, cuyo acto a inscribir es adjudicación, el cual se encuentra en calificación, lo cual se precisa para fines de su conocimiento;

20.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

21. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

22. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

23. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

24. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “la administrada”,** para que se destine al proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado**

del Centro Poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu – Urubamba - Cusco" con código SNIP n.º 336091/CUI n.º 2300357";

25. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de "La Directiva", cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por "la administrada";

26. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de "el Reglamento";

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1421-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU**, , en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** respecto del predio de **575, 69 m²**, ubicado en el Camino Peatonal, dentro del Centro Poblado de Machupicchu, en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, el mismo que forma parte del predio inscrito en la partida n.º 11003448 del Registro de predios de Cuzco, Zona Registral n.º X – Sede Cuzco, anotado con CUS n.º 17714, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de Machupicchu, distrito de Machupicchu – Urubamba - Cusco" con código SNIP n.º 336091/CUI n.º 2300357", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- REMITIR la presente resolución a la Zona Registral n.º X - Sede Cuzco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. GENERALIDADES:

La presente memoria descriptiva corresponde a un terreno donde se proyectará la estructura denominada **LINEA DE CONDUCCION DEL RESERVORIO EXISTENTES N° 01 (LC-RE-01-2)** se encuentra en CAMINO PEATONAL, DENTRO DEL CENTRO POBLADO DE MACHUPICCHU, ubicado en el Distrito de Machupicchu, Provincia de Urubamba, Departamento de Cusco, el mismo que se detalla a continuación.

2. UBICACIÓN:

REGIÓN : CUSCO
PROVINCIA : URUBAMBA
DISTRITO : MACHUPICCHU



Mari Jackie Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VPRIX

3. ÁREAS Y PERÍMETROS:

3.1.	ÁREA DEL TERRENO (m ²)	=	575.69 m ²
3.2.	ÁREA DEL TERRENO (ha)	=	0.5757 ha
3.3.	PERÍMETRO ÚTIL	=	199.27 ml

4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

- POR EL NORTE:
 - ✓ Colinda con el Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu y Santuario Histórico de Machupicchu y Rio Aguas Calientes, mediante una línea recta de un solo tramo, entre los vértices G-H de 7.12 ml.
- POR EL ESTE:
 - ✓ Colinda con el Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu y Santuario Histórico de Machupicchu, Rio Aguas Calientes, mediante una línea quebrada de cuatro tramos rectos, entre los vértices H-I de 2.38 ml, I-A de 6.50ml, A-B de 12.39 ml, B-C de 71.59ml,
- POR EL OESTE:
 - ✓ Colinda con el Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu y Santuario Histórico de Machupicchu, mediante una línea quebrada de tres tramos, entre los vértices D-E de 12.25 ml, E-F de 63.39 ml y F-G de 14.65 ml.

➤ POR EL SUR

- ✓ Colinda con propiedad de terceros y Rio Aguas Calientes, mediante una línea recta de un tramo, entre los vértices D-C de 9.00 ml.

5. COORDENADAS PERIMETRICAS:

DATOS TÉCNICOS - ÁREA ESTRUCTURA REQUERIDA				DATUM WGS 84 - 18S		DATUM PSAD 56 - 18S	
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (ml)	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	12.39	180°50'16"	768612.8015	8544685.6947	768841.0300	8545052.5756
B	B-C	71.59	145°1'26"	768611.1965	8544673.4133	768839.4250	8545040.2942
C	C-D	9.00	105°2'12"	768562.9010	8544620.5633	768791.1295	8544987.4442
D	D-E	12.25	59°5'44"	768554.9117	8544624.7019	768783.1402	8544991.5828
E	E-F	63.39	197°32'24"	768565.3325	8544631.1406	768793.5610	8544998.0215
F	F-G	14.65	221°54'0"	768606.7085	8544679.1608	768834.9370	8545046.0417
G	G-H	7.12	94°22'36"	768606.4143	8544693.8107	768834.6428	8545060.6916
H	H-I	2.38	90°18'6"	768613.4972	8544694.4961	768841.7257	8545061.3770
I	I-A	6.50	165°53'16"	768613.7386	8544692.1314	768841.9671	8545059.0123

6. DE LA ZONIFICACIÓN DEL PREDIO

Se determina que, sobre el terreno materia de estudio, no se encuentra ningún tipo de zonificación.

OBSERVACIONES:

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos en el DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S, obtenido como se señala en el plano adjunto.
- La presente Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico y Ubicación, han sido elaborados siguiendo lo establecido en la Directiva N° DI 004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución N° 78-2020-SUNARP/SN Directiva que regula la emisión de Informes Técnicos en Procedimientos de Inscripción, Servicios de Publicidad y Procedimientos Administrativo – Registrales.
- Se recomienda para futuros análisis, utilizar las coordenadas de acuerdo con el Dátum correspondiente.

Mari Jackie Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VF2R1X

Machupicchu, agosto de 2022.



